



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-206/2026

RECURRENTE: MIRIAM SULAMITA
DÍAZ LUIS

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL CON
SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO
DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIOS: RAFAEL ANDRÉS
SCHLESKE COUTIÑO Y RAFAEL
GERARDO RAMOS CÓRDOVA

Ciudad de México, uno de julio de dos mil veintiséis.

SENTENCIA de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración interpuesta para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el expediente **SX-JDC-113/2026 y acumulado**, porque no se satisface el requisito especial de procedencia.

SÍNTESIS

La controversia se relaciona con la **elección de concejalías de Santiago Xanica, Oaxaca**, celebrada bajo SNI, particularmente con la incorporación de la reelección de la presidencia municipal al método electivo de la comunidad. La recurrente contendió como candidata única, resultó electa y la elección fue validada por el IEEPCO, sin embargo, diversas personas **integrantes de la comunidad la impugnaron, al alegar que la reelección no derivó de una consulta válida**, además de que no intervinieron efectivamente todas las comunidades del municipio.

El **Tribunal local declaró inválida la elección**, determinación que fue confirmada por la Sala Xalapa, al considerar, sustancialmente, que, aunque en una resolución previa se reconoció la posibilidad de que la recurrente participara para reelegirse, en ese momento no se revisó de manera completa si las consultas comunitarias mediante las cuales se incorporó la reelección fueron válidas ni si participaron efectivamente todas las comunidades del municipio.

Ante esta Sala Superior la recurrente sostiene que la Sala Regional vulneró el derecho de libre determinación de la comunidad indígena, así como los principios de certeza, seguridad jurídica y debido proceso, al volver a revisar un tema que, desde su perspectiva, quedó resuelto. Sin embargo, el recurso de reconsideración es improcedente, porque la sentencia impugnada se limitó a analizar cuestiones de legalidad vinculadas con la valoración de las constancias del expediente y con el alcance de lo resuelto previamente, para determinar si estaba acreditado que la reelección fue incorporada válidamente al SNI.

CONTENIDO

I. ANTECEDENTES3

II. COMPETENCIA5

III. IMPROCEDENCIA6

 A. Consideraciones y fundamentos.....6

 B. Sentencia impugnada.....7

 C. Agravios.....9

 D. Decisión.....10

IV. RESOLUTIVO.....13

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Santiago Xanica, Oaxaca.
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente:	Miriam Sulamita Díaz Luis, ciudadana indígena de la comunidad de Santiago Xanica, Oaxaca.
Resolución / acto impugnado:	Sentencia emitida en el expediente SX-JDC-113/2026 y SX-JDC-129/2026 acumulados.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
SNI:	Sistema Normativo Interno.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES

- (1) 1. Hechos contextuales y origen de la controversia
- (2) 1.1. Método electivo. El veinticinco de junio de dos mil veinticinco¹, el IEEPCO calificó como jurídicamente válido el método de elección de autoridades de Santiago Xanica, Oaxaca, regido por SNI.
- (3) 1.2. Consulta sobre reelección. El dieciséis de septiembre, en sesión extraordinaria de cabildo, se aprobó consultar a la Asamblea General Comunitaria sobre la posibilidad de que la presidencia municipal participara en elección consecutiva y se emitió la convocatoria respectiva. El veintiocho de septiembre siguiente, se llevaron a cabo asambleas de consulta en la cabecera municipal, San Felipe Lachilló y Santa María Coixtepec.
- (4) 1.3. Convocatoria. El treinta de octubre, la encargada de despacho de la presidencia municipal emitió la convocatoria para la elección de concejales del ayuntamiento.

¹ En lo sucesivo todas las fechas se refieren al dos mil veinticinco, hasta que se indique una distinta.

SUP-REC-206/2026

- (5) **1.4. Registro de planillas.** El siete de noviembre, se llevó a cabo el registro de planillas, en el que se registró únicamente la planilla encabezada por la recurrente, quien buscaba su reelección.
- (6) **1.5. Primer juicio local.** El trece de noviembre, diversas personas integrantes de la comunidad de Santiago Xanica, Oaxaca, controvirtieron el registro de la planilla encabezada por la recurrente para la elección de concejalías del ayuntamiento, ya que, desde su perspectiva, la reelección dentro del trienio inmediato no estaba contemplada en el SNI.
- (7) **1.6. Resolución (JNI-99/2025).** El veintiuno de noviembre, el Tribunal local confirmó el registro de la planilla, al considerar, sustancialmente, que la reelección sí fue incorporada al SNI.
- (8) **1.7. Jornada electiva.** El treinta de noviembre, se llevó a cabo la asamblea comunitaria para elegir a las autoridades del ayuntamiento, en la que resultó electa la recurrente como presidenta municipal propietaria.
- (9) **1.8. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-416/2025.** El treinta y uno de diciembre, el Consejo General del IEEPCO calificó como jurídicamente válida la elección.
- (10) **2. Medio de impugnación local (JNI/11/2026 y JNI/19/2026)**
- (11) **2.1. Demanda.** El ocho y doce de enero de dos mil veintiséis², diversas personas integrantes de la comunidad promovieron juicios locales contra la declaración de validez de la elección, en los que alegaron, en esencia, que existieron irregularidades relacionadas con la incorporación de la reelección al SNI, la ampliación del plazo de registro de planillas, la supuesta inexistencia de asambleas en algunas comunidades, la falta de quórum, la falsificación de firmas, la

² En lo sucesivo, todas las fechas se refieren al dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.



baja participación ciudadana y la indebida validación de una elección con planilla única.

- (12) **2.2 Sentencia local (JNI/11/2026 y JNI/19/2026).** El uno de abril, el Tribunal local declaró la invalidez de la elección. Respecto de la reelección, consideró que el tema fue analizado en el JNI/99/2025, por lo que debía prevalecer lo decidido en esa sentencia. No obstante, declaró la invalidez al considerar que existieron irregularidades que afectaron la autenticidad de la elección, relacionadas con la ampliación del plazo de registro de planillas, la falta de participación de todas las comunidades y la existencia de una planilla única.

- (13) **3. Medio de impugnación federal (SX-JDC-113/2026 y acumulado).**

- (14) **3.1. Demanda.** El nueve y diez de abril, la recurrente, así como diversas personas integrantes de la comunidad promovieron juicios de la ciudadanía contra la sentencia local.

- (15) **3.2. Sentencia.** El seis de mayo, la Sala Xalapa confirmó, por distintas razones, la determinación del Tribunal local.

- (16) **4. Recurso de reconsideración**

- (17) **4.1. Demanda.** El doce de mayo, inconforme con la determinación de la Sala Xalapa, la recurrente interpuso recurso de reconsideración.

- (18) **4.2. Recepción, turno y radicación.** Tras recibir las constancias, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo, en la cual se radicó.

II. COMPETENCIA

- (19) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto

SUP-REC-206/2026

para controvertir una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo que corresponde a su competencia exclusiva.³

III. IMPROCEDENCIA

- (20) La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia relativo al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, ni a la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Xalapa.
- (21) Asimismo, no subsiste un tema de constitucionalidad que, por su importancia y trascendencia, amerite un pronunciamiento de esta Sala Superior, ni se advierte un error judicial evidente que justifique el estudio de fondo de la controversia.

A. Consideraciones y fundamentos

- (22) Las decisiones de las salas regionales son definitivas e inatacables, salvo aquellas que admiten extraordinariamente una impugnación mediante el recurso de reconsideración⁴.
- (23) Al respecto, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar sentencias de fondo⁵ de las salas regionales, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución⁶.
- (24) Este requisito especial de procedencia se ha interpretado en la jurisprudencia en el sentido de acotar el recurso de reconsideración únicamente para revisar cuestiones de constitucionalidad.
- (25) De esa manera la Sala Superior ha identificado que el recurso procede cuando la sala regional: inaplique implícitamente normas electorales,

³ De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución General; 253, fracción XII, y 256, fracción I, inciso b), así como fracción XVI, de la Ley Orgánica; así como 64 de la Ley de Medios.

⁴ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.

⁵ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior.

⁶ De conformidad con la Ley de Medios, artículo 61, párrafo 1, inciso b).



omita estudiar; declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; interprete preceptos constitucionales; ejerza control de convencionalidad; no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación; deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales; cometa un error judicial evidente e incontrovertible; el asunto sea relevante y trascendente en el orden constitucional, o bien que se determine la imposibilidad de cumplimiento de una sentencia por el órgano jurisdiccional⁷.

- (26) De tal forma que, cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

B. Sentencia impugnada

- (27) La Sala Xalapa **confirmó**, por razones distintas, la sentencia del Tribunal local que declaró inválida la elección de concejalías de Santiago Xanica, Oaxaca.

⁷ Véase: Jurisprudencia 32/2009, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."; Jurisprudencia 17/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."; Jurisprudencia 19/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."; Jurisprudencia 10/2011, "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."; Jurisprudencia 26/2012, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."; Jurisprudencia 28/2013, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"; Jurisprudencia 5/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."; Jurisprudencia 12/2014, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."; Jurisprudencia 12/2018, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."; Jurisprudencia 5/2019, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."; Jurisprudencia 13/2023, "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA."

SUP-REC-206/2026

- (28) Para justificar esa conclusión, la Sala Xalapa retomó el criterio sostenido por esta Sala Superior en el SUP-REC-24/2026, relativo a que, en controversias vinculadas con sistemas normativos internos, no debe aplicarse de manera rígida la definitividad de las etapas electorales cuando ello impida revisar la validez de una norma comunitaria con motivo de sus actos posteriores de aplicación.
- (29) A partir de ese criterio, la responsable sostuvo que la validez de la elección podía analizarse a partir de determinar si la regla de reelección había sido incorporada mediante un procedimiento comunitario válido. Esto, porque dicha figura incidía directamente en el método electivo de la comunidad y, por tanto, no podía tenerse por válida únicamente a partir de su aplicación en el registro de candidaturas.
- (30) Así, de la revisión de las constancias, la Sala Xalapa concluyó que no existían elementos suficientes para tener por acreditada la participación efectiva de todas las comunidades en la incorporación de esa figura, particularmente de Santa María Coixtepec y San Antonio Ozolotepec.
- (31) La recurrente pretendía justificar la validez de su postulación bajo el argumento de que el TEEO ya había validado la incorporación de la figura de la reelección en una sentencia previa (JNI/99/2025).
- (32) Al respecto, la Sala Xalapa determinó que no operaba la cosa juzgada, porque en el juicio anterior sólo se analizó formalmente el registro de la planilla, mientras que en este caso se controvertió el fondo del proceso deliberativo y la falta de participación efectiva de las comunidades en la modificación del sistema normativo interno.
- (33) Así, el órgano jurisdiccional determinó que la adopción de la reelección constituía una modificación estructural a las reglas fundamentales de su SNI, por lo que requería de una *consulta previa*,



libre e informada dirigida por la máxima autoridad: la Asamblea General Comunitaria.

- (34) Finalmente, la Sala Xalapa sostuvo que, aunque las autoridades municipales y de las agencias sí tenían facultades para ampliar el plazo de registro de planillas, esa circunstancia no era suficiente para validar la elección, porque subsistía la falta de certeza sobre la incorporación de la reelección al método electivo comunitario.
- (35) Bajo estas consideraciones distintas a las de la instancia primigenia, la Sala Xalapa confirmó la sentencia impugnada y, por ende, la invalidez de la elección ordinaria del municipio de Santiago Xanica, Oaxaca.

C. Agravios

- (36) La recurrente sostiene que el recurso de reconsideración es procedente, porque la Sala Xalapa inaplicó implícitamente los principios de autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas, al confirmar la sentencia que declaró inválida la elección en la que resultó reelecta como presidenta municipal.
- (37) En esencia, alega que la Sala Regional vulneró los principios de certeza, seguridad jurídica y debido proceso, porque permitió revisar nuevamente la incorporación de la reelección al SNI, a pesar de que ese tema fue analizado y declarado firme en la sentencia emitida en el expediente **JNI/99/2025**, en la que el Tribunal local confirmó el registro de su planilla.
- (38) Asimismo, sostiene que la Sala Xalapa aplicó indebidamente el precedente SUP-REC-24/2026, ya que ese criterio permite revisar normas comunitarias en actos posteriores de aplicación, pero no cuando la regla cuestionada ya fue objeto de control jurisdiccional previo. Por ello, considera que la responsable desconoció la firmeza de la sentencia local y reabrió indebidamente el debate sobre la validez de la reelección.

SUP-REC-206/2026

- (39) Finalmente, argumenta que la responsable omitió juzgar con perspectiva intercultural y de género, pues dejó de considerar el contexto comunitario en el que se desarrolló el proceso electivo, así como el hecho de que su elección representó la continuidad de una mujer indígena en la presidencia municipal, por lo que solicita la aplicación de la suplencia de la queja.

D. Decisión

- (40) Esta Sala Superior considera que se debe **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración, porque no se actualiza el requisito especial relativo al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, ni a la interpretación directa de algún precepto de la Constitución por parte de la Sala Regional Xalapa. Asimismo, no subsiste una cuestión que, por su importancia y trascendencia, amerite un pronunciamiento de este órgano jurisdiccional, ni se advierte un error judicial evidente que justifique el estudio de fondo de la controversia.
- (41) En efecto, el estudio realizado por la Sala Xalapa fue de estricta legalidad, pues se centró en dos aspectos: **i)** el alcance de una sentencia previa del Tribunal local y la posible actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada, y **ii)** la validez de la asamblea y de los actos comunitarios mediante los cuales se sostuvo la incorporación de la reelección. A partir de ello, la responsable analizó la valoración de constancias relacionadas con la participación de las comunidades, la incorporación de la reelección al SNI y la facultad de las autoridades comunitarias para ampliar el plazo de registro de planillas.
- (42) Para justificar la procedencia del recurso, la recurrente sostiene que la Sala Xalapa inaplicó implícitamente los principios de autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas. Además, afirma que el asunto reviste importancia y trascendencia, porque la Sala Regional permitió revisar nuevamente la incorporación de la reelección al



sistema normativo interno, pese a lo resuelto en el expediente JNI/99/2025.

- (43) Sin embargo, esa afirmación no actualiza la procedencia del recurso. La Sala Xalapa no inaplicó una norma consuetudinaria ni dejó sin efectos una regla comunitaria por considerarla contraria a la Constitución. Lo que analizó fue, por una parte, si lo resuelto en el JNI/99/2025 impedía revisar nuevamente la validez de la elección por eficacia refleja de la cosa juzgada y, por otra, si conforme a las constancias del expediente estaba acreditado que la asamblea y los actos comunitarios relacionados con la incorporación de la reelección se hubieran desarrollado mediante consultas válidas, informadas y con participación efectiva de todas las comunidades del municipio.
- (44) En ese sentido, la responsable concluyó que el JNI/99/2025 únicamente se pronunció sobre la viabilidad del registro de la planilla encabezada por la recurrente, pero no resolvió de manera definitiva la validez de las consultas comunitarias mediante las cuales se afirmó que se incorporó la reelección ni la participación efectiva de todas las comunidades en esa determinación.
- (45) Esto es, tanto el análisis sobre la eficacia refleja de la cosa juzgada como la revisión de la validez de la asamblea y de los actos comunitarios que sustentaron la elección constituyen temas de legalidad. En efecto, determinar si una sentencia previa impedía o no un nuevo estudio, así como verificar si la asamblea cumplió con la participación de todas las comunidades, si éstas fueron debidamente convocadas y si su ausencia estuvo justificada, son cuestiones que dependen de la valoración de constancias y del alcance de actos procesales y comunitarios concretos.
- (46) Además, el que ahora se cuestione la eficacia refleja de la cosa juzgada tampoco eleva el análisis del asunto a rango constitucional, pues se trata de definir los efectos jurídicos de una sentencia local

SUP-REC-206/2026

previa frente a una controversia posterior sobre la validez de la elección.

- (47) Así, contrario a lo manifestado por la recurrente, la Sala Regional no interpretó directamente el artículo 2° constitucional ni desarrolló el alcance de un derecho humano a partir de un parámetro de regularidad constitucional. Lo que resolvió fueron cuestiones relacionadas con el alcance de una sentencia previa, la valoración de constancias comunitarias y la verificación de las condiciones en las que se incorporó la reelección al SNI, aspectos de mera legalidad.
- (48) Asimismo, tampoco se advierte que el asunto revista características de importancia y trascendencia que justifiquen la intervención excepcional de esta Sala Superior, pues los temas relacionados con la modificación de reglas comunitarias, la participación de la Asamblea General Comunitaria y el alcance de las decisiones adoptadas conforme a SNI ya han sido objeto de pronunciamiento por este órgano jurisdiccional⁸.
- (49) La misma conclusión aplica respecto del planteamiento sobre la supuesta omisión de juzgar con perspectiva intercultural y de género. Ese argumento tampoco actualiza la procedencia del recurso, porque la recurrente lo hace depender de la valoración de las constancias del proceso electivo, sin evidenciar que la Sala Regional hubiera inaplicado alguna regla constitucional o convencional, ni que hubiera fijado el alcance de un derecho fundamental. En todo caso, su planteamiento está dirigido a cuestionar la manera en que la responsable analizó las circunstancias del caso concreto.

⁸ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO; Jurisprudencia 20/2014, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO; Jurisprudencia 37/2014, de rubro: SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO; Jurisprudencia 19/2018 de rubro: JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL; y Tesis XXVIII/2015, de rubro: SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES MUNICIPALES DEBEN RESPETAR LA DECISIÓN DE UNA ASAMBLEA, SOBRE EL MÉTODO DE ELECCIÓN ADOPTADO POR LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES, CUANDO ÉSTE GARANTICE LOS DERECHOS DE SUS INTEGRANTES.



- (50) En ese sentido, los planteamientos formulados solo implicarían revisar la valoración efectuada por la Sala Xalapa respecto de las constancias del expediente y la motivación utilizada para confirmar la sentencia local, lo que no evidencia un parámetro novedoso o de trascendencia, sino un examen de mera legalidad.
- (51) Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que si la revisión de la Sala Xalapa se enfocó exclusivamente en validar las normas internas de la comunidad —es decir, en corroborar si la modificación a su SNI por temas de reelección fue aprobada por las autoridades tradicionales correctas y si se cumplieron los requisitos, costumbres y acuerdos propios de la localidad—, se está ante un control de legalidad⁹.
- (52) Finalmente, no se advierte un error judicial evidente ni una violación manifiesta al debido proceso atribuible a la responsable, apreciable de la simple revisión del expediente y determinante para el sentido de la sentencia impugnada.
- (53) En consecuencia, al no colmarse los requisitos de procedencia legales ni jurisprudenciales, lo procedente es desechar de plano la demanda¹⁰.

IV. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el

⁹ Ver SUP-REC-460/2025 y SUP-REC-461/2025 acumulados.

¹⁰ Con fundamento en la Ley de Medios artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1.

SUP-REC-206/2026

secretario general de acuerdos, quien da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.